

662.ª SESIÓN

Jueves 14 de junio de 1962, a las 11.15 horas

Presidente : Sr. Radhabinod PAL

Derecho de los tratados
(A/CN.4/144 y Add.1) (continuación)

[Tema 1 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO
POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (continuación)

ARTÍCULO 25 (CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL TEXTO DE
LOS TRATADOS PARA LOS CUALES HAY DEPOSITARIO)

1. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción, después de haber efectuado algunas modificaciones de forma en el texto del artículo 25 del proyecto inicial, propone el siguiente nuevo texto :

« 1. a) Cuando en el texto de un tratado para el cual hay depositario se descubra un error una vez autenticado el texto, el depositario señalará el error a todos los Estados que hubieren participado en la aprobación del texto y a los demás Estados que posteriormente hubieren firmado o aceptado el tratado, y les hará saber que se corregirá el error si dentro de un plazo determinado no se opone objeción alguna a que se haga la corrección.

« b) Si a la expiración del plazo fijado no se hubiere opuesto objeción alguna a la corrección prevista, el depositario hará la corrección del texto del tratado, rubricando en el margen correspondiente a la corrección, y levantará y formalizará un acta de ratificación de la cual enviará un ejemplar a cada uno de los Estados que sean parte en el tratado o que puedan llegar a serlo.

« 2. Cuando se descubra un error en una copia certificada conforme de un tratado, el depositario levantará y formalizará un acta en la que hará constar tanto el error como la versión correcta del texto y enviar un ejemplar de dicha acta a todos los Estados a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.

« 3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán también cuando dos o más textos auténticos de un tratado no concuerden y se decida considerar que la redacción de uno de los textos es inexacta y ha de ser corregida.

« 4. Cuando se formule una objeción a la propuesta de corregir un texto, hecha de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1 ó 3 del presente artículo, el depositario comunicará a todos los Estados interesados la objeción y todas las demás respuestas que hubiere recibido a las notificaciones a que se refieren los párrafos 1 y 3. No obstante, cuando el tratado haya sido redactado en una organización

internacional, o en una conferencia convocada por una organización internacional, el depositario comunicará también la propuesta de corrección y la objeción a dicha propuesta al órgano competente de la organización de que se trate.

« 5. Salvo que los Estados interesados decidan otra cosa, cuando el texto de un tratado sea corregido de conformidad con las disposiciones de los párrafos anteriores del presente artículo, se considerará que el texto corregido sustituye al texto erróneo desde la fecha de aprobación de este último. »

2. El Sr. BARTOŠ cree que en el apartado a) del párrafo 1 del nuevo texto se debería indicar a quién corresponde la iniciativa de señalar que existe un error en el texto. Convendría añadir alguna cláusula estipulando que pueden plantear el asunto el depositario o un Estado.

3. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, cree que se podría pedir al Comité de Redacción que prepararse una cláusula adecuada para tener en cuenta esa observación.

4. El Sr. CASTRÉN dice que se debería ampliar el párrafo 4 indicando en él lo que ocurriría si un Estado mantuviese, en contra de todos los demás, su oposición a una corrección propuesta. El Sr. de Luna ha señalado la existencia de esa laguna en el proyecto inicial del Relator Especial¹.

5. El Sr. BARTOŠ comparte esa opinión y añade que convendría mencionar, por lo menos en el comentario, que el depositario ha de notificar al Secretario General de las Naciones Unidas cualesquiera correcciones que se efectúen en el texto de un tratado registrado en las Naciones Unidas.

6. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la cuestión suscitada por el Sr. Castrén se examinó en el Comité de Redacción y que éste confirmó la opinión que ya había emitido durante el debate anterior de que no conviene estipular el procedimiento que se ha de seguir en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo respecto a una corrección. Sería más acertado abstenerse de incluir una disposición expresa sobre el particular, y dejar que sean los Estados interesados quienes resuelvan la controversia mediante consultas.

7. Está de acuerdo con que se haga la modificación sugerida por el Sr. Bartoš y considera que el lugar apropiado es lógicamente el párrafo 5.

8. El Sr. de LUNA dice que no comparte plenamente la opinión del Relator Especial. El párrafo 4, en su forma actual, podría dar lugar a que el Estado que se opone a una corrección ejerciese una especie de derecho de veto que impediría la eliminación de errores. Cree que indudablemente se podría incluir una cláusula estableciendo que las controversias relativas a las correcciones que se propongan a un tratado se solucionarían aplicando la misma norma de votación que para la aprobación del texto.

9. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que le gustaría saber qué opina la Comisión respecto

¹ 657.ª sesión, párr. 89.

a lo que se ha considerado como una laguna en el texto. Una cláusula como la sugerida por el Sr. de Luna sería sin duda apropiada pero entrañaría un complicado procedimiento de notificación y consulta.

10. El Sr. CADIEUX sugiere que las observaciones pertinentes figuren en el comentario, donde convendría indicar que la Comisión examinó las dos posibilidades, a saber, incluir una regla o dejar que sean los Estados interesados quienes solucionen la controversia mediante consulta. Personalmente, se inclino por esta última solución.

11. El PRESIDENTE dice que, teniendo en cuenta que no se ha presentado formalmente ninguna enmienda, se puede pedir al Relator Especial que redacte un texto apropiado relativo a la cuestión que se examina para incluirlo en el comentario.

Así queda acordado.

12. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que se debería modificar la última parte del párrafo 3 para ponerla en concordancia con el texto enmendado del párrafo 2 del artículo 24.

Así queda acordado.

Queda aprobado el artículo 25 con las modificaciones indicadas.

ARTÍCULO 26 (DEPOSITARIO DE TRATADOS MULTILATERALES)

13. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción ha preparado el siguiente nuevo texto del artículo 26, que es una versión resumida de las disposiciones de su proyecto inicial sobre la designación de depositario cuando el tratado no contiene disposición alguna al efecto.

« 1. Cuando en un tratado multilateral no se designe depositario, y salvo que los Estados que lo hayan aprobado lo designen de otro modo, el depositario será :

« a) en el caso de un tratado redactado en una organización internacional o en una conferencia convocada por una organización internacional, el órgano competente de dicha organización internacional ;

« b) en el caso de un tratado redactado en una conferencia convocada por los Estados interesados, el Estado en cuyo territorio se reúna la conferencia.

« 2. Cuando un depositario no acepte o no asuma sus funciones, los Estados que hayan negociado el tratado se pondrán de acuerdo para designar otro depositario. »

Queda aprobado el artículo 26.

INTRODUCCIÓN AL CAPÍTULO II DEL PROYECTO DE INFORME DE LA COMISIÓN

14. El PRESIDENTE dice que el Relator Especial quisiera conocer la opinión de la Comisión sobre el contenido de la introducción al capítulo relativo al derecho de los tratados que ha de figurar en el proyecto de informe de la Comisión a la Asamblea General.

15. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la sección A de la introducción al informe que ha preparado es en gran parte una exposición de la labor realizada en anteriores períodos de sesiones y, aunque no sea de gran utilidad, quizá convenga conservarla y ponerla al día con una exposición de la labor realizada en el actual período de sesiones.

16. El Sr. TABIBI dice que, aunque la introducción al informe del Relator Especial ha sido utilísima, en particular para los nuevos miembros de la Comisión como él mismo, teme que su inclusión en el proyecto de informe que se prepara pueda no sólo crear dificultades a los gobiernos a causa de la necesidad de un nuevo estudio y una nueva labor de traducción sino que también los induzca a formular observaciones sobre cuestiones como la anterior decisión de la Comisión de preparar una convención y no un código, en vez de referirse exclusivamente al proyecto de artículos. De todos modos, la introducción figurará en el *Anuario* de la Comisión.

17. El Sr. CADIEUX dice que es necesario que en el informe de la Comisión haya una introducción al capítulo sobre el derecho de los tratados, y que en general serviría la que figura en el informe del Relator Especial, con algunas modificaciones.

18. En primer lugar, se deben exponer con mayor claridad las razones de la Comisión para modificar su decisión inicial de redactar un código e inclinarse a favor de la preparación de un proyecto de artículos adecuado para una convención. Los motivos de su anterior decisión de preparar un código están ya suficientemente explicados en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su undécimo período de sesiones².

19. En segundo lugar, al principio de la sección B conviene dar alguna explicación sobre las razones por las que la Comisión decidió limitarse por el momento a preparar un proyecto de artículos sobre la concertación, la entrada en vigor y el registro de tratados.

20. Por último, se debe indicar que el presente proyecto no se ocupa de los tratados concertados por la organizaciones internacionales.

21. Una introducción modificada de ese modo sería evidentemente útil a los gobiernos para preparar sus observaciones sobre el proyecto.

22. El Sr. ROSENNE considera que es necesaria una introducción similar a la que preparó el Relator Especial pero que se la debe resumir y poner al día.

23. Primero, convendría añadir después de la sección A otra en la que se resumiesen los debates que desde 1946 ha dedicado la Asamblea General al derecho de los tratados, en los cuales se examinaron las siguientes materias : funciones del depositario, reservas, faltas de concordancia entre las versiones en diferentes lenguas, modificación de los tratados y registro. Ha habido además un debate general sobre la codificación del derecho de los tratados, cuyo resultado fue la resolu-

² *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1959, vol. II (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : 59.V.1, vol. II), págs. 97 y 98.

ción 1686 (XVI). Puesto que, por primera vez, la Comisión presenta un conjunto sistemático de artículos de conformidad con la petición de la Asamblea General, es importante indicar en la introducción que se han tenido en cuenta los debates celebrados en la Asamblea General. Hay un precedente para ello en el proyecto de la Comisión relativo a las relaciones consulares³. Además, se ajustaría plenamente a lo que dispone el apartado a) del artículo 20 del Estatuto de la Comisión.

24. Segundo, podría pedirse a la Secretaría que, con vistas a las futuras deliberaciones sobre el tema, preparase un documento que habría de estar terminado para el próximo período de sesiones de la Comisión, en el que se reproducirían las diversas decisiones adoptadas por la Asamblea General en materia de derecho de los tratados y también resúmenes de las partes pertinentes de los informes de la Sexta Comisión a la Asamblea plenaria, que constituyen una explicación de las decisiones que adopta la Asamblea.

25. Tercero, es imprescindible que en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en el actual período de sesiones se incluya una explicación más completa de las razones por las que, en vez de un código, prefirió una convención sobre derecho de los tratados. No duda de que haya sido acertada la decisión que la Comisión adoptó en 1961 de concretar su labor sobre el derecho de los tratados en esa forma⁴ y está de acuerdo en esencia con las opiniones expuestas por el Sr. Ago en la 620.ª sesión. Sin embargo, desea señalar las palabras que figuran en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su undécimo período de sesiones, en 1959, a propósito de que el derecho de los tratados no es de origen convencional, pero forma parte del derecho internacional consuetudinario en general⁵. A su juicio, la Comisión debe a la Asamblea General, a los gobiernos y a los miembros de la profesión jurídica una explicación de las razones de ese cambio y de la manera de superar las dificultades de orden doctrinal para dar fuerza obligatoria a una convención sobre el derecho de los tratados.

26. El Sr. BRIGGS cree que sería más fácil examinar la introducción al informe si el Relator Especial presentase un texto a la Comisión.

27. El Sr. TUNKIN considera que el texto del Relator Especial constituye una buena base para la introducción al proyecto de artículos, aunque evidentemente habría que hacer algunas modificaciones.

28. Señala que en el párrafo 6 de la introducción del informe, el Relator Especial afirma que en su informe de 1959, la Comisión subrayaba en especial el hecho de que no había considerado la posibilidad de que su labor sobre el derecho de los tratados se concretase en una o más convenciones internacionales, y que se

inclinaba más bien por la idea de un « código de carácter general ». Después de haber repasado las actas del undécimo período de sesiones, tiene la impresión de que la Comisión no se inclinaba en realidad por un código sino que simplemente prescindió del problema de la forma que daría a su trabajo sobre el derecho de los tratados, limitándose a examinar el proyecto de artículos que presentó Sir Gerald Fitzmaurice. Se puede decir, en cambio, que la Comisión se inclinó por la idea de un código en 1956, cuando Sir Gerald presentó su informe preliminar.

29. Por otra parte, refiriéndose a los tratados concertados por organizaciones internacionales, dice que la Comisión ha resuelto no ocuparse de ese asunto por el momento y ha considerado que sería prematuro sugerir en la introducción que se dedicará un capítulo o una convención distinta a ese complicado problema, que es diferente del de los tratados concertados entre Estados.

30. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que hay que tener presente la naturaleza del informe de la Comisión a la Asamblea General. Puesto que la Comisión remitirá algunos de los artículos del proyecto sobre derecho de los tratados a los gobiernos para que formulen sus observaciones, es evidente que no podrá preparar un informe definitivo. El informe sobre la labor realizada en el presente período de sesiones será similar al correspondiente al duodécimo período de sesiones que se celebró en 1960. Ese año, el proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades consulares fue transmitido por circular de fecha 27 de septiembre de 1960 a los gobiernos, a quienes se pidió que enviasen sus observaciones antes del 1.º de febrero de 1961. Según se indica en el informe sobre la labor realizada en el decimotercer período de sesiones, durante el examen del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su duodécimo período de sesiones, aunque el proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades consulares, que constituía la parte esencial del mismo, se le presentó a la Asamblea General únicamente a título informativo dado su carácter provisional, fue objeto de un debate en el que se hizo referencia a todo el proyecto y a la forma que debía dársele⁶. Es evidente que se debe seguir el mismo procedimiento con el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados. Por ello, el informe sobre la labor realizada en el decimocuarto período de sesiones no debe ser tan detallado como el que se preparará cuando exista un proyecto definitivo. La introducción debe ser breve y en ella no se deben incluir detalles que sería mejor reservar para el informe definitivo.

31. Por lo que respecta a la propuesta del Sr. Rosenne de que se prepare un resumen de los debates anteriormente celebrados por la Asamblea General sobre el derecho de los tratados, cree que ese resumen debe figurar en el informe definitivo en lugar de en los documentos preliminares. En cualquier caso, duda mucho de que el Relator Especial pueda preparar tal informe en el corto tiempo que queda. Naturalmente, en 1963 la Comisión examinará los medios de preparar

³ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1961*, vol. II (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 61.V.I, vol. II), págs. 99 a 101.

⁴ *Ibid.*, pág. 142.

⁵ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1959*, vol. II (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 59.V.I, vol. II), págs. 97 y 98.

⁶ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1961*, vol. II (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 61.V.I, vol. II), pág. 100.

un comentario sobre el derecho de los tratados que sea tan rico en cuanto al fondo y tan útil como los que se prevén en el artículo 24 de su Estatuto. El mejor procedimiento sería por tanto que el Relator Especial presentase a la Comisión un proyecto de introducción en el que tendría en cuenta las observaciones formuladas en el curso del debate.

32. El Sr. TUNKIN dice que, según la decisión que la Comisión adoptó hace dos o tres años, los gobiernos habrán de disponer de dos años para presentar sus observaciones sobre los proyectos que prepare la Comisión. En el caso del proyecto sobre relaciones e inmunidades consulares se hizo una excepción a esa regla, pero fue debido a circunstancias especiales. En consecuencia, si se presentan a la Asamblea General los artículos que la Comisión examina actualmente, ésta no podrá celebrar la segunda lectura hasta 1964. Hay que hacer constar en la introducción, que esa parte del proyecto será remitida a los gobiernos.

33. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que está deseoso de saber cuáles son las ideas de la Comisión respecto a la introducción. Es evidente que él no puede preparar el resumen que ha pedido el Sr. Rosenne puesto que existe la Secretaría, que está mucho mejor equipada que cualquier relator especial para ocuparse de ello.

34. La cuestión más importante suscitada en el curso del debate ha sido la del abandono de la idea de un código en favor de una convención. El problema se examinó someramente en el decimotercer período de sesiones, y la impresión que sacó de aquel debate fue que todos los miembros de la Comisión tenían diferentes razones para considerar deseable una convención. Personalmente, está convencido de que, en la situación internacional actual, un código no podría tener la misma eficacia que una convención preparada del modo adecuado y aprobada después por los Estados. Además, para los gobiernos no tendría el mismo interés un código de tipo doctrinal que una convención firmada por ellos y cuya preparación hubieran seguido en cada una de sus etapas. Una convención sería, por tanto, para los trabajos de la Comisión un resultado final mucho más apreciable que un código. Sin embargo, teniendo en cuenta que esa cuestión no se examinó detenidamente en el anterior período de sesiones, celebrará que los miembros de la Comisión formulen sus observaciones para confirmar la posición adoptada.

35. El Sr. de LUNA dice que, como demuestra la experiencia en el caso de las dos Conferencias sobre el Derecho del Mar que se celebraron en Ginebra en 1958 y 1960, y de la Conferencia de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, la Comisión ha procedido sabiamente al decidir preparar el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados con vistas a su incorporación en un proyecto de convención más bien que en un código.

36. Incluso cuando no se discuten ciertas reglas de derecho internacional consuetudinario, es muy importante, desde un punto de vista práctico, dar a los nuevos Estados independientes la ocasión de exponer sus ideas respecto a esas reglas tal y como figurarán en un

proyecto de convención presentado a una conferencia internacional de plenipotenciarios. De ese modo, los nuevos Estados darán su aprobación oficial a las reglas indicadas, con lo que se aclarará la situación y se establecerá una base firme para el derecho en lo porvenir.

37. El PRESIDENTE dice que la Comisión no tiene intención alguna de modificar su decisión de redactar el proyecto de artículos de forma que constituya una convención sobre el derecho de los tratados.

38. Por lo que respecta a la introducción al capítulo que se dedicará al derecho de los tratados en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su actual período de sesiones, parece que en general se admite que, a reserva de la rectificación de ciertos detalles secundarios, la introducción al informe del Relator Especial constituye una base satisfactoria.

39. En cuanto a la propuesta del Sr. Rosenne, cree que el período de sesiones está demasiado avanzado para tenerla en cuenta dentro del mismo; quizá la Comisión pueda examinar esa propuesta cuando efectúe la segunda lectura. Entretanto, se une aquellos de sus colegas que han pedido a la Secretaría que prepare un estudio general de los debates celebrados en la Asamblea General sobre el derecho de los tratados.

40. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que tendrá en cuenta la observación del Sr. Tunkin y hará las rectificaciones necesarias en la parte correspondiente de la introducción que prepare.

41. Por lo que se refiere a los tratados concertados por las organizaciones internacionales, dice que, después de un detenido estudio de la materia, ha preparado algunos proyectos de artículos, pero que no los ha presentado a la Comisión porque no estima recomendable preparar artículos relativos a los tratados de organizaciones internacionales antes de que la Comisión haya terminado el proyecto de artículos sobre los tratados entre Estados. Evidentemente, en la introducción al informe recogerá la decisión de la Comisión de ocuparse únicamente de los tratados entre Estados.

42. Otro dato importante que hay que mencionar en el informe de la Comisión es la decisión de ésta de que el Relator Especial le presente en su próximo período de sesiones un informe sobre la validez de los tratados.

43. Por último, dice que para la publicación de su informe en el *Anuario* de la Comisión de 1962, completará el apéndice con una breve adición relativa al problema de las reservas a la Convención de la OCMI, que fue señalado a su atención después de que había escrito su informe.

44. El Sr. BARTOŠ pone de relieve que, como principio, cuando la Comisión aprueba uno de sus informes, la aprobación de cada uno de los párrafos mediante votación representa una decisión suya. Al votar a favor del párrafo del informe en el que se precisa que la Comisión preparará la convención sobre el derecho de los tratados, se pronuncia a favor de esa decisión. Las decisiones de la Comisión no son irrevocables pero hay que tenerlas presentes.

45. El PRESIDENTE dice que, teniendo en cuenta las observaciones formuladas en el curso del debate, el Relator Especial preparará un proyecto de introducción al capítulo II del informe de la Comisión que será presentado a ésta en una sesión ulterior.

Se levanta la sesión a las 12.35 horas.

663.ª SESIÓN

Lunes 18 de junio de 1962, a las 15 horas

Presidente : Sr. Radhabinod PAL

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) (continuación)

[Tema 1 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (reanudación del debate de la sesión anterior)

ARTÍCULO 17 (FORMULACIÓN DE RESERVAS)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar los nuevos artículos relativos a las reservas que el Comité de Redacción ha preparado.

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción ha revisado las diversas disposiciones relativas a reservas; los tres artículos originales 17, 18 y 19 han sido sustituidos por cinco nuevos que llevan los números 17, 18, 18 *bis*, 18 *ter*, y 19.

3. El artículo 18 *ter* y el artículo 19, que tratan del efecto jurídico de las reservas y de la retirada de reservas respectivamente, son breves porque la mayor parte de sus disposiciones de fondo figuran en el artículo 17 (Formulación de reservas), en el artículo 18 (Aceptación de reservas y objeción a las reservas) y en el artículo 18 *bis* (Validez de las reservas). La nueva redacción de esos artículos ha entrañado un importante cambio del orden en que figuraban las disposiciones en el proyecto inicial. Por el contrario, no se han introducido grandes alteraciones en el artículo 17, cuyo nuevo texto dice :

« 1. Todo Estado podrá formular reservas en el momento de la firma, la ratificación o la aceptación de un tratado o de la adhesión al mismo, salvo :

« a) cuando las disposiciones del tratado o las normas establecidas por una organización internacional prohíban que se formulen reservas ; o

« b) cuando el tratado mismo prohíba expresamente toda reserva a determinadas disposiciones del tratado

y la reserva de que se trate se refiera a una de esas disposiciones ; o

« c) cuando el tratado mismo prescriba las reservas que es posible formular, quedando por consiguiente implícitamente excluidas todas las reservas de otra índoles ; o

« d) cuando el tratado no prevea la posibilidad de que se formulen reservas y la reserva sea incompatible con el objeto y la finalidad del tratado.

« 2. a) Las reservas, que deberán formularse por escrito, podrán hacerse :

- i) cuando se apruebe un tratado, sea en el tratado mismo o en el Acta Final de la conferencia en que se apruebe el tratado, o en cualquier otro instrumento que se redacte con respecto a la aprobación del tratado ;
- ii) cuando se firme el tratado si éste, una vez aprobado, queda abierto a la firma ;
- iii) cuando se canjeen o depositen los instrumentos de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación, sea en el instrumento mismo, sea, en un acta u otro instrumento que lo acompañe.

« b) La reserva que se formule cuando se apruebe un tratado o cuando se firme un tratado que ha de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación, sólo surtirá efecto en el caso de que el Estado que la formule, al ejecutar el acto por el cual exprese su consentimiento en obligarse por el tratado, confirme en una forma oficial su intención de mantener su reserva.

« 3. Las reservas que se formulen después de la aprobación de un tratado se comunicarán :

« a) en el caso de un tratado para el cual no haya depositario, a cualquier otro Estado que sea o pueda ser parte en el tratado ; y

« b) en los demás casos, al depositario que transmitirá el texto de la reserva a esos Estados. »

4. Refiriéndose al párrafo 1, señala que en el apartado d) se ha incluido el criterio de la compatibilidad, que será aplicable cuando el tratado no contenga disposición alguna sobre la formulación de reservas.

5. El párrafo 2 se refiere al método que se ha de seguir para formular reservas.

6. El párrafo 3 trata de la comunicación de reservas y es bastante más breve que el del texto anterior, a pesar de que es casi igual en cuanto al fondo.

7. El Sr. ROSENNE dice que considera aceptable el artículo 17 que ha propuesto el Comité de Redacción, pero que quisiera sugerir algunas modificaciones.

8. Para reflejar la verdadera intención de la Comisión, se debería hacer referencia en el comienzo del párrafo 1 a la « aprobación » después de las palabras « en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación... » ; además, convendría añadir la palabra « multilateral » después de « tratado ».

9. Al final del apartado b) del párrafo 2, se deberían sustituir las palabras « confirme en una forma oficial » por « confirme oficialmente ».